

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 109–2012 ANCASH

# AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil doce.

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación por "INDEBIDA Y FALTA de APLICACIÓN DE LA NORMA PROCESAL; ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA PROCESAL; APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL ESTABLECIDA POR LA CORTE SUPREMA Y DESARROLLO DE LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL", interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce obrante a fojas ciento cinco, que confirma la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, que declaró fundado el Control de Plazo interpuesto por el señor César Joaquín Álvarez Aguilar, contra la Carpeta Fiscal número ochenta y dos guión dos mil diez, segunda Disposición de fecha dos de noviembre de dos mil once, en el proceso que se le sigue por los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de peculado, colusión e incumplimiento de deberes funcionariales, en agravio del Estado, representado por el Gobierno Regional de Ancash.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO.

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, el recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.



## SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 109-2012 ANCASH

SEGUNDO: Que, se ha recurrido una resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce obrante a fojas ciento cinco, que confirma la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, que declaró fundado el Control de Plazo interpuesto por el señor César Joaquín Álvarez Aguilar, contra la Carpeta Fiscal número ochenta y dos guión dos mil diez, segunda Disposición de fecha dos de noviembre de dos mil once, en el proceso que se le sigue por los delitos de peculado, colusión e incumplimiento de deberes funcionariales, en agravio del Estado, representado por el Gobierno Regional de Ancash.

TERCERO: Que, se cumplió parcialmente el presupuesto objetivo del recurso de casación, pues la resolución recurrida está comprendida en el literal a) del apartado dos del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código —se trata de un auto que pone fin al procedimiento—. Sin embargo, el mismo apartado establece una restricción del ámbito objetivo del recurso en relación con la cuantía de la pena, pues si se trata de autos, como el presente, se requiere que el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.

CUARTO: Que, los delitos objetos del presente proceso penal es el de peculado, colusión e incumplimiento de deberes funcionariales, tipificados en los artículos trescientos ochenta y siete, trescientos ochenta y cuatro y trescientos setenta y siete del Código Penal; que están conminados con penas privativas de libertad en sus extremos mínimos, no menor de dos años, no menor de tres años y no mayor de dos años. En consecuencia, de los delitos incriminados, el que sanciona con pena más grave, no alcanza el criterio de *summa poena* estatuido en la norma procesal, por lo que en principio escapa a la competencia casacional.

QUINTO: Que, a pesar de ello la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime



PODER JUDICIAL

## SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 109–2012 ANCASH

imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que, el casacionista en su recurso de casación de fojas ciento trece expresamente anotó que promovía la casación excepcional, invocando las causales antes acotadas, toda vez que tanto el Juez de la Investigación Preparatoria como la Sala Penal de Apelaciones, han efectuado una incorrecta apreciación del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, respecto a la prórroga del plazo de sesenta días, al haber resuelto el Colegiado Superior que la prórroga del plazo debe efectuarse antes del vencimiento del plazo inicial; y expresó como motivo lo siguiente:

Que, los plazos de la investigación preliminar son prorrogables al vencimiento del plazo, pudiendo hacerlo en los días subsiguientes a este.

SÉTIMO: Que, en esta modalidad especial de casación el recurrente además de cumplir con las exigencias propias de éste instituto reguladas en la norma procesal penal, debe exponer puntualmente las razones que justificarían el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende de conformidad con el inciso tres del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal. En ese sentido deberá indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disimiles de la Corte, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas — actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores—, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial.

**OCTAVO**: Que, sin embargo, los motivos expuestos por el representante del Ministerio Público para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, no cumplen con la exigencia procesal de carácter imperativo previsto en este







## SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 109-2012 ANCASH

último dispositivo legal, pues no se trata de expresar argumentos genéricos sobre la correcta aplicación de la ley sino de justificar la presencia de un genuino interés casacional en defensa del ius constitutionis que trascienda el caso concreto y busque afirmar la unidad de la interpretación y aplicación de la ley, no obstante ello, sólo se limitó a cuestionar los criterios legales que el órgano jurisdiccional de instancia consideró para confirmar la resolución de vista. Que, en el fondo lo que pretende el casacionista es que se interprete el artículo ciento cuarenta y tres, numeral cuatro del Código Procesal Penal, con la finalidad de establecerse que cuando el plazo de la investigación preparatoria venza un día inhábil, debe de prorrogase al día siguiente, que al respecto, la referida norma citada, sólo establece que en casos de medidas coercitivas que afectan la libertad personal, cuando un plazo venza en día inhábil, se prorrogará de pleno derecho al día siguiente; que, en el presente caso no se trata de una medida cautelar. Por tanto, cuando el Ministerio Público solicite prorroga por vencimiento del plazo de la investigación preparatoria, debe efectuarse dentro del plazo inicial.

NOVENO: Que, si bien el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del nuevo Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal; que, sin embargo, el artículo cuatrocientos noventa y nueve de la citada norma procesal establece que se encuentra exento del pago de costas, entre otros, los representantes del Ministerio Público, situación que se presenta, porque quien interpuso el recurso de casación fue la Fiscal Superior.

#### **DECISIÓN:**

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación por "Indebida y Falta de Aplicación de la Norma Procesal; Errónea Interpretación de la Norma Procesal; Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial establecida por la Corte Suprema y Desarrollo De la doctrina jurisprudencial", interpuesto por el representante del Ministerio Público,





PODER JUDICIAL

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN Nº 109–2012 ANCASH

contra la resolución de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce obrante a fojas ciento cinco, que confirma la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil once, que declaró fundado el Control de Plazo interpuesto por el señor César Joaquín Álvarez Aguilar, dirigirá contra la Carpeta Fiscal número ochenta y dos guión dos mil diez, segunda Disposición de fecha dos de noviembre de dos mil once, en el proceso que se le sigue por los delitos contra la Administración Pública en la modalidad de peculado, colusión e incumplimiento de deberes funcionariales, en agravio del Estado, representado por el Gobierno

II. EXONERARON al recurrente del pago de las costas del recurso.

III. DISPUSIERON que se devuelvan los actuados a la Sala Penal de origen para los fines pertinentes; hágase saber. Interviene el señor Juez Supremo Santa Maria Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein. S. S.

RODRÍGUEZ TINEO

Regional de Ancash.

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

RT/RL

SANTA MARIA MORILLO

SÉ PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

5